



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara-Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : Verbal-Pertenencia  
DEMANDANTE : Ana Dolly Grajales Cuervo  
DEMANDADOS : Nelson De Jesús Grajales Ospina y otros  
RADICADO : 05-679-40-89-001-2020-00125-00  
AUTO : 197 de 2020

ASUNTO : *Admite demanda y ordena notificar*

Comoquiera que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se asumirá el conocimiento del presente proceso y se admitirá la acción.

En orden a lo anterior, y habida cuenta que la parte accionada está compuesta en su totalidad por personas indeterminadas, se ordenará el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal de pertenencia promovida por **ANA DOLLY GRAJALES CUERVO**, identificada con **C.C. 22.045.502**, en contra de **NELSON DE JESÚS GRAJALES OSPINA**, identificado con **C.C. 15.334.948**, **HUMBERTO GRAJALES OSPINA**, identificado con **C.C. 70.108.679** y **BREYNER ORLEY GRAJALES GRAJALES**, identificado con **C.C. 1.042.060.347**, como herederos determinados de **DANIEL GRAJALES GIL**, sus herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-13965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 375 y 390 del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, dado el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal al señor **BREYNER ORLEY GRAJALES GRAJALES**, conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G, del P., e

infórmesele al accionado que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la parte actora expone desconocer el lugar de notificación de los demás demandados, se ordena emplazamiento de **NELSON DE JESÚS GRAJALES OSPINA y HUMBERTO GRAJALES OSPINA**, como herederos determinados de **DANIEL GRAJALES GIL**, así como el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

Emplácese en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. De igual manera, conforme lo establecido en el artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-13965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

**CUARTO:** La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la ley, en lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibíd. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-13965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en numeral 6, inciso 2 del artículo 375 de C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**  
**JUEZ**

DFG

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-  
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

**Daniel Felipe Gallego Urrea**  
Secretario